

cios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio para el consumidor, determinando asimismo que los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante negociación con las Entidades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3010/1971, de 13 de diciembre, al propio tiempo que expresa en su artículo 3.º que los márgenes comerciales de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941 por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán establecidos por este Organismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones expresadas, así como lo que se establece en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y en el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios, he tenido a bien disponer:

CONVENIO

Artículo 1.º Para la fijación del margen comercial máximo que podrán aplicar los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales, se ha suscrito un convenio entre esta Comisaría General y el Sindicato Nacional de la Alimentación, Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y el Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas, cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga en todo el territorio nacional a los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales.

Segunda.—Se entenderán por detallistas de vinos los comerciantes que, bajo la forma de persona física o jurídica, se hallen autorizados para ejercer dicho comercio por las disposiciones fiscales vigentes, así como por aquellas otras que pudieran existir tanto del Estado como de la Provincia o Municipios y se dediquen habitualmente a este comercio.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, el margen comercial como máximo que podrán aplicar estos detallistas será de dos pesetas por litro sobre el precio de costo de la mercancía puesta en su establecimiento.

Cuarta.—Los detallistas deberán conservar las facturas de adquisición de los vinos que hayan sido expedidas por sus proveedores y facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias.

Quinta.—De conformidad a lo dispuesto en el «Estatuto del Vino», los envases que contengan vinos para la venta a granel en establecimientos abiertos al público deberán exponer, con rotulación visible, la indicación del grado alcohólico correspondiente al vino que contenga cada uno de ellos, así como su origen y precio de venta.

Sexta.—Cuando se trata de vinos embotellados que se vendan o circulen en envases de capacidad inferior a cinco litros, éstos deberán ir provistos de las correspondientes etiquetas, en las que constarán los siguientes extremos:

- a) Indicación de que se trata de vino de mesa.
- b) Nombre o razón social de la firma que haya embotellado el producto.
- c) Número concedido en el registro de embotelladores.
- d) Graduación alcohólica.
- e) Punto de procedencia. Si éste correspondiera a algún lugar incluido entre los que se encuentran amparados por las normas relativas a las denominaciones de origen, podrá también hacerse constar en las etiquetas el nombre de la región o comarca vitivinícola de origen.

Séptima.—La representación de los detallistas se compromete a no solicitar hasta la terminación del Convenio aumento del margen comercial señalado, salvo que existan circunstancias en el mercado de alteraciones de precios por los mayoristas superiores a 3,5 pesetas por litro, en cuyo momento se reunirá una comisión mixta para la determinación de las modificaciones a realizar en su caso.

Octava.—Todos los artículos que se exhiban para su venta al público deberán tener su precio marcado, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre

(«Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre) por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Novena.—El margen que se especifica en la cláusula tercera se entienda como máximo para todo el territorio nacional.

Décima.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 274, del 15) por el que se asigna a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, éstas podrán ajustar el margen comercial a aplicar en sus respectivas provincias, de acuerdo con las circunstancias que en las mismas concurren para este comercio dentro del máximo establecido en el presente Convenio.

Undécima.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieran.

En cualquier caso, treinta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir, si procediera, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigieran.

Este documento se firma en el lugar y fecha al principio indicados, en ocho ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; dos en poder del Sindicato Nacional de la Alimentación; dos en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, y los otros dos en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

PROHIBICIÓN SUPERAR MARGENES

Art. 2.º Según se dispone en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, el margen que se establece por este Convenio no podrá superarse aun en el caso de que intervenga en la venta del mismo producto más de un detallista.

INFRACCIONES

Art. 3.º El incumplimiento por los interesados de las obligaciones derivadas del presente Convenio constituirá infracción sancionable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, y será castigado con arreglo al régimen previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Comisario general José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes de los Sindicatos Nacionales de la Alimentación, de Hostelería y Actividades Turísticas, y de la Vid, Cervezas y Bebidas.

ORGANIZACION SINDICAL

RESOLUCION de la Secretaría General sobre liquidación de la cuota sindical.

El Decreto 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos, establece, en su artículo primero, uno, que los empresarios, técnicos y trabajadores se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda, según su actividad y lugar en que se ejerza, con sujeción al principio de unidad de Empresa.

En el artículo segundo del mencionado Decreto se establece que la integración se efectuará en todas las Empresas, ya sean

públicas, privadas o mixtas, que tengan por objeto la realización de una obra, explotación, industria, servicio, negocio o actividad económica de cualquier naturaleza, precisándose en el artículo quinto que la sindicación será de aplicación al personal al servicio de la Administración del Estado y otras Entidades públicas que no tenga la condición de funcionario público. En el artículo sexto se aclara que a estos efectos, tienen la condición de funcionarios públicos las personas incorporadas a la Administración por una relación de servicios profesionales retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Entre los deberes de los sindicatos, el artículo noveno de la Ley Sindical incluye el de satisfacer las cuotas sindicales que con carácter general se establezcan.

En su virtud, esta Secretaría General ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se liquidará la cuota sindical a todos los empresarios, técnicos y trabajadores que, de acuerdo con el Decreto 117/1973, de 1 do febrero, se integran, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda, según su actividad y lugar en que se ejerza.

Art. 2.º Por no ser de aplicación las normas de sindicación a los funcionarios y personal contratado incorporado a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo, no se liquidará la cuota sindical a tales personas, ni aun en el caso de que, por disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, hayan de cotizar a estos efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1973.—El Secretario general de la Organización Sindical, Rodolfo Martín Villa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que consolidan su situación de «En servicios civiles» los Jefes del Ejército de Tierra que se indican.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), quedan consolidados en la situación de «En servicios civiles», en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 21 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 208), los Jefes del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir de 1 de enero de 1974, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y el artículo segundo de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).

MINISTERIO DE HACIENDA Delegaciones Provinciales

Comandante de Infantería don Enrique Muñoz Fanlo.—Zaragoza.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Subsecretaría

Teniente Coronel de Infantería don Bernardo Rodas Serrano. Madrid.

ORGANIZACIÓN SINDICAL Veedores Cooperativos

Teniente Coronel de Infantería don Valeriano Loperena Redín.—Barcelona.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1973.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yncián Bolado.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad, en el Ministerio de Información y Turismo, el Coronel de Infantería don Juan Requena Abalía.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h), del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y por cumplir la edad reglamen-

taria el día 2 de mayo de 1973, causa baja en dicha fecha, en el Ministerio de Información y Turismo —Delegación Provincial de Guipuzcoa—, el Coronel de Infantería don Juan Requena Abalía, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yncián Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 913/1973, de 7 de mayo, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Alfonso Cerón Gil pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Alfonso Cerón Gil pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, por haber cumplido la edad reglamentaria el día seis de mayo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTANON DE MENA

DECRETO 914/1973, de 8 de mayo, por el que se dispone que el General de División don Ricardo García de Carellan y Ugarte pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División don Ricardo García de Carellan y Ugarte pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, por haber cumplido la edad reglamentaria el día siete de mayo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTANON DE MENA